Señora:
JUEZ VEINTIUNO (21) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CAMILO ANDRADE BARRIOS Vs. FAGUESA DE COLOMBIA LTDA

RADICACIÓN: 2021-00295-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN COMO PRINCIPAL Y EN SUBSIDIO EL APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDIÓ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2022, NOTIFICADO EN EL ESTADO DEL 19 DEL MISMO MES Y AÑO

FELIPE GOYENECHE ANDRADE, mayor de edad, vecino del municipio de Cajicá Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía número 79'553.117 expedida en Bogotá, abogado titulado e inscrito, portador de la tarjeta profesional 112.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del extremo demandante dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del termino legal, por medio del presente escrito interpongo el recurso de reposición como principal y en subsidio el de apelación, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022, notificado en el estado del 19 del mismo mes y año, por medio del cual se decidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, en los siguientes términos:

SÍNTESIS DEL AUTO QUE SE IMPUGNA. –

Accede el Despacho a la solicitud hecha por el apoderado del extremo pasivo en la que solicita se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

Argumenta el Despacho, después de transcribir un aparte de la norma en cita, que el mandamiento de pago se profirió el 27 de agosto de 2021 y que por ende a la fecha del auto que por este medio se impugna, transcurrió el termino establecido en el numeral dos (2) de dicha norma.

Posteriormente el Despacho hace unas elucubraciones relacionadas con la notificación del mandamiento de pago citando los artículos 291 y 292 del estatuto procesal.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN. –

En principio, a primera vista, podría creerse que le asiste razón al extremo demandado y al Despacho, al primero por lo expresado en su solicitud de parte y, al segundo, por la decisión tomada.

En primer lugar, debe decirse que el Despacho incurrió en una flagrante y perfunctoria interpretación no solo respecto de la norma en la que basa su decisión, sino respecto de la realidad del proceso que lo que evidencia es que, el transcurso del tiempo informado en el numeral dos (2) del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, el año al que hace referencia la norma en cita es imputable, en un ochenta por ciento (80%), al mismo Despacho que toma tan desatinada decisión.

Veamos:

Efectivamente el Despacho libró mandamiento de pago el día 27 de agosto de 2021 y en esa misma fecha decretó las medidas cuatelares solicitadas con el escrito de demanda aunque en cuaderno separado, Es decir, la solicitud de medidas cautelares resulta ser una evidente solicitud de parte las cuales, una vez decretadas por parte del operador judicial quedan en suspendo hasta

tanto este profiera los oficios que permitan la concreción de las mismas, medidas cuatelares que serán las llamadas a garantizar el pago de las obligaciones pretendidas y sin la cuales harían la ejecución absolutamente ilusoria para los intereses del acreedor.

O sea, casi que puede afirmarse que la piedra angular para la efectividad de un proceso ejecutivo es precisamente la medida cautelar y es completamente lógico, adecuado al sentido común, pero sobre todo aceptado a nivel judicial y litigioso que, el mandamiento de pago no se notifique hasta tanto no se concreten o materialicen esas medidas cautelares solicitadas; pretender lo contrario sería un exabrupto que solo beneficiaría al deudor demandado ya que le daría la posibilidad de insolventarse a fin de deshonrar la deuda.

Aterrizando semejantes realidades al caso sub examine, resulta que si bien el Despacho profirió el mandamiento de pago el 27 de agosto de 2021, tan solo ocho (8) meses después elaboró los oficios de las medidas cuatelares solicitadas con la demanda y decretadas en esas misma fecha (27 de agosto de 2021), es así como el Despago elaboró los oficios del 1960 al 1974 con destino a diferentes entidades financiera, el 23 de marzo de 2022, tal y como debe reposar en el expediente que al parecer no fue consultado para tomar la decisión tomada.

Es de resaltar que los citados oficios tienen origen en una solicitud de parte a la que accedió el Despacho y con base en la cual ejecutó su actividad judicial, que lo haya hecho ocho (8) meses después solo permite concluir que así fue por la inmensa carga laboral que SIEMPRE aducen los despachos judiciales a fin de justificar lo extensos, en el tiempo, que resultan ser los procesos puestos a su consideración y que no se desconoce (la inmensa carga laboral).

Pero lo anterior no puede trasladarse a un extremo procesal que lo único que pretende es que su contraparte descargue unas obligaciones contenidas en unos títulos ejecutivos arrimados al proceso (el demandante) y premiar al otro extremo de la relación procesal (el demandado) que con su conducta de no pago provocó que se llegara precisamente a donde nos encontramos.

Sin duda alguna la expedición de los oficios de embargo mencionados, implicó una actividad procesal tanto del extremo demandante, que fue quien a través de su solicitud la produjo, como del Despacho que con base en dicha solicitud y en su decisión ordenó la elaboración de los mismos, luego si se pretendiera la terminación del proceso por desistimiento tácito, el computo del tiempo contenido en el numero dos (2) de la norma procesal pluricitada indefectiblemente deberá contarse a partir del 24 de marzo de 2022.

Nótese que el aparte transcrito por el Despacho de la mencionada norma es claro al afirmar que: "… *permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año*…" Con diáfana claridad resulta concluir que en el presente caso no es aplicable el artículo 317 del estatuto procesal, lo estatuido por la norma no ocurrió, el proceso no ha permanecido inactivo en secretaría, tanto es así que fue precisamente la secretaría del despacho la que a petición de parte elaboró u ordenó la elaboración de los oficios de embargo, tanto es así que los mismos están suscrito por el titular de esa cartera el doctor **IDI JHOAN SILVA FONTALVO**. Con base en lo anterior entonces tampoco puede predicarse que el proceso haya estado inactivo durante el plazo de un (1) año pues se realizó una actuación de parte del despacho el 23 de marzo de los corrientes previa solicitud de parte.

Adicionalmente, olvida por completo el despacho las reglas que rigen el desistimiento tácito particularmente el literal c) que reza: "*Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*"

Resulta una verdad de perogrullo que, cuando la secretaría del despacho ordenó la elaboración de los oficios de embargo solicitados por la actora y dirigidos a diferentes entidades financieras, se produjo una actuación por parte del operador judicial, actuación de vital importancia para la efectividad de la causa. Nótese que el aparte transcrito no hace referencia a que la actuación tenga que ser de parte al punto que hasta una actuación de oficio interrumpe el término.

Así las cosas y de acuerdo con el literal transcrito esa actuación hecha por la secretaría del juzgado consistente en la elaboración de los oficios de embargo, interrumpió los términos; así pues, resulta bastante ilustrativo entonces mencionar el significado de interrupción de términos versus el de la suspensión de términos.

La **interrupción de términos**, implica volver a contar desde cero el término en tanto que la **suspensión** no. La interrupción es inmediata en tanto la suspensión se mantiene por un tiempo para luego continuar con el conteo.

Lo anterior significa, de acuerdo con la realidad y la verdad verdadera del caso sub examine, que el término se interrumpió inmediatamente se elaboraron los oficios de embargo, es decir, el 23 de marzo de 2022 y por ende los mismos deben empezar a computarse, para efectos del desistimiento tácito, a partir del 24 de marzo de 2022 y además si hubo alguna inactividad del proceso durante el lapso computado por el despacho para justificar su decisión, dicha inactividad la generó el mismo despacho y por ende no se la puede achacar al extremo procesal demandante.

Considerando que hay suficiente ilustración para el fin perseguido debe decirse y así se peticionará, que no hay lugar a la sanción jurídica contenida en el número (dos) 2 del artículo 317 del estatuto procesal por lo que, a todas luces, resulta contraria a derecho su declaración.

PETICIÓN. –

Con base en lo expuesto solicito al Despacho, con el debido respeto, reponer el auto que por este escrito se impugna y en su lugar continuar con el trámite de la causa eso si teniendo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

En subsidio apelo y me reservo la posibilidad de ampliar los argumentos en la correspondiente oportunidad procesal.

De la señora Juez, atentamente

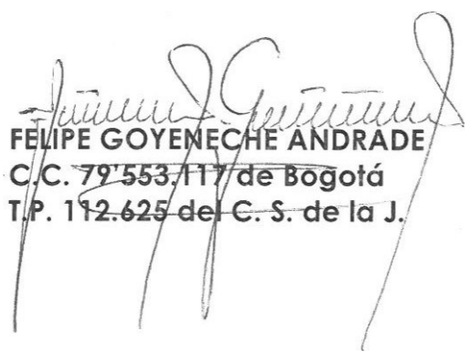

FELIPE GOYENECHE ANDRADE
C.C. 79'553.117 de Bogotá
T.P. 112.625 del C. S. de la J.